



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01448-2013-PHD/TC

LIMA

JORGE MARDOQUEO RIVERA  
QUEQUESANA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Mardoqueo Rivera Quequesana contra la resolución de fojas 97, de fecha 7 de diciembre de 2012, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2011, el actor interpone demanda de hábeas data contra el Colegio Químico Farmacéutico del Perú, a fin de que se le entregue: (i) copia del Acta de Asamblea Nacional, a través de la cual se aprueba el Presupuesto Anual del año 2011, así como (ii) copia de la convocatoria de dicha asamblea, en la que se precise la fecha de dicho cónclave y la agenda a tratar. Refiere que, a pesar de ser miembro de dicho colegio profesional, su requerimiento de información no fue atendido.

El Colegio Químico Farmacéutico del Perú afirma que el acta de asamblea nacional se encuentra pendiente de aprobación y, en lo relacionado a las copias de las convocatorias, señala que las mencionadas citaciones se realizaron a través de los diarios Perú 21 y La República, cuyas copias han sido adjuntadas a los actuados. Asimismo alega que se encuentra fuera del ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información pública al ser un colegio profesional, es decir, que no es una entidad pública.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 28 de octubre de 2011, declaró fundada la demanda, por considerar que no existe razón para negar lo solicitado por accionante.

La sala superior revisora revocó la apelada declaró improcedente la demanda, por estimar que al momento del requerimiento el acta solicitada no existía.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se entregue al recurrente (i) copia del Acta de Asamblea Nacional, a través de la cual se aprueba el Presupuesto Anual del año 2011, así como (ii)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01448-2013-PHD/TC

LIMA

JORGE MARDOQUEO RIVERA  
QUEQUESANA

copia de la convocatoria de dicha asamblea, en la que se precise la fecha de dicho cónclave y la agenda a tratar.

### Requisito de procedibilidad

- De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no le haya contestado dentro del plazo establecido. Tal requisito ha sido cumplido por el accionante conforme se aprecia de autos (fojas 4).

### Análisis del caso concreto

- El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 5, del de la Constitución, según el cual toda persona tiene derecho “A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.
- Por otro lado, en la sentencia del Exp. 05691-2008-PA/TC, se ha referido que el artículo 20 de la Constitución confiere a los colegios profesionales la categoría de instituciones “autónomas” con personalidad de derecho público; y el artículo 1, inciso 6, del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, considera como entidades de la Administración Pública a “Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes le confieren autonomía”.
- Por ende, se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su artículo 2. De ahí que lo aducido por la emplazada, respecto a que no se encuentra obligada a brindar tal documentación, carece de asidero.
- En el presente caso, se aprecia que las copias solicitadas han sido incorporadas a los actuados durante el trámite del proceso (fojas 16, 17 y 57), por lo que el demandante podría dar por satisfechas sus pretensiones. Sin embargo, no puede soslayarse que la emplazada no respondió el requerimiento de información. Recién en la contestación de demanda aduce que no podía proporcionar copia del Acta de Asamblea Nacional debido a que dicha acta aún no había sido aprobada y que las copias de la convocatoria de asamblea fueron publicadas en los diarios Perú 21 y La República el 8 de junio de 2011 y que el recurrente las conoce porque fue asambleísta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01448-2013-PHD/TC

LIMA

JORGE MARDOQUEO RIVERA

QUEQUESANA

7. Respecto al Acta de Asamblea Nacional, cabe observar que dicha acta todavía no había sido aprobada al momento del requerimiento de información (foja 57), por lo que el colegio profesional se encontraba materialmente imposibilitado de brindarle al actor copias de la misma. Por consiguiente, dicho extremo de la demanda resulta infundada.
8. Respecto del pedido de copias de la convocatoria de asamblea, este Tribunal considera que no existe excusa que justifique el no haber atendido el requerimiento del demandante. Resulta absolutamente irrelevante que dicha convocatoria haya sido de conocimiento público o que el actor haya sido asambleísta, en tanto que el derecho fundamental de acceso a la información pública habilita al ciudadano a formular cuantos requerimientos desee, sin necesidad de explicar el motivo de la solicitud y con el pago del costo que ello suponga.
9. En ese sentido, debe concluirse que la emplazada violó el derecho de acceso a la información pública del actor al no brindarle las copias de la convocatoria de dicha asamblea en el que se precise la fecha de la misma y la agenda a tratar.
10. En consecuencia, dicho extremo de la demanda resulta fundado, en aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional. Tal situación, también amerita que la emplazada sea condenada, en virtud de lo establecido en el artículo 56 código en mención, al pago de costas y costos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la entrega de copia de la convocatoria de la asamblea en el que se precise la fecha del cónclave y la agenda a tratar. En consecuencia, se condena al Colegio Químico Farmacéutico del Perú al pago de costas y costos.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la entrega de copia del Acta de Asamblea Nacional, conforme al fundamento 7 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:  
26 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL